



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: OMAIRA HERRERA.**  
**DEMANDADO: COOTEC.**  
**Rad. 2018-00092**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-** Valledupar, Febrero Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 31 de enero de 2019, que modifico el proveído de fecha 09 de octubre de 2019, y en su defecto libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora OMAIRA HERRERA MIRANDA y contra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR "COOTEC", por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$145.454.291.00).

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomo la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que no está de acuerdo con el mandamiento de pago dictado mediante el auto objeto de recurso, por no estar cumplidos los requisitos formales del título ejecutivo puesto al cobro, habida cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo que requiere para hacerse efectivo por la vía ejecutiva de la siguiente condición: "...el valor restante se pagara según actas parciales de avances, coordinadas y autorizadas por la interventoría y su debida justificación de la inversión del anticipo de obra"

Expresa, que el auto atacado, resulta de una aclaración del proveído fechado 09 de octubre del 2018, la cual fue solicitada por ambas partes, en el que se admitió la reforma de la demanda en cuanto a sustituir la totalidad de la pretensión demandada, para entonces quedar desglosadas las pretensiones de la



misma en dos mandamientos de pago, el primero por \$372.562.703.00, más los intereses moratorios bancarios a la fecha de su vencimiento, dictado en agosto de 2018, y otro por valor de \$145.454.291, del 31 de enero de 2019.

Manifiesta que ninguna de las partes solicitó adición de auto, sino reposición y aclaración del mismo, y el Juez no hace mención a que repondrá el mismo, sino que procede a adicionarlo oficiosamente atendiendo el querer del demandante.

Afirma también, que el soporte del cobro ejecutivo por el valor descrito en el párrafo anterior, es un acta de fecha mayo 04 de 2018, por valor de \$145.454.291, descrito dentro del acervo probatorio como "actas parciales de obra junto con sus cuentas de cobro de fechas 4 de mayo de 2018, aclarando el recurrente, que no se trata de un acta como sucede del mismo modo en otros montos cobrados, en cambio sí una misiva dirigida al señor JAVIER PALLARES ARRIETA, Representante legal de COOTEC recibida el día 04 de mayo de 2018, por medio de la cual la demandante remite cuenta de cobro por valor de 145.454.291, correspondiente a los trabajos adicionales y mayores cantidades de obra, como consecuencia del rediseño que se realizó, los cuales están respaldados con el respectivo análisis de precios unitarios anexo a la cuenta de cobro.

Esboza el recurrente, que no se vierte en el plenario acta alguna, parcial o total de la obra que dice realizar; mucho menos que sea de fecha 04 de mayo de 2018, puesto que a esa fecha lo que existe es un oficio remisorio dirigido al representante legal contratante y un anexo de cuentas por cobrar y análisis de precios unitarios presupuestados en los que incurría la contratista para realizar dichas obras.

Por ultimo declara que el titulo ejecutivo por medio del cual se intenta ahora ejecutar por valor de \$145.454.291.00, más los intereses moratorios bancarios a la fecha de su vencimiento, hasta que se verifique el pago, adolece de los requisitos formales que están contenidos en el contrato de obra suscrito por las partes el día 05 de octubre de 2017, por lo que solicita, que se revoque en su integridad el auto de fecha 31 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por el valor mencionado, a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y así mismo se declare la nulidad del auto del 31 de enero de 2019, por lo anotado en el escrito de reposición.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen"...



Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo, por la suma de 145.454.291.00, a favor de OMAIRA ESTER HERRERA y contra "COOTEC", a raíz de la reforma de la presentada por el demandante y aceptada por el Despacho, y por la modificación realizada al auto de fecha 09 de octubre de 2018.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual no podía librarse un nuevo mandamiento de pago por la suma de \$145.454.291.00, por adolecer el título ejecutivo que lo respalda de los requisitos formales contenidos en el contrato de obra suscrito entre las partes el día 05 de octubre de 2017.

Incurre el recurrente en una contradicción a simple vista, ya que si observamos la demanda inicial el mismo no ataca el título que sirvió de base para librar el mandamiento ejecutivo primeramente, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$372.562.703), pero si ataca el auto que libro mandamiento de pago después de aceptada la reforma de la demanda impetrada por la demandante, por el valor restante de lo pretendido por la actora, esto es \$145.454.291; valores estos que tienen como base de recaudo ejecutivo el mismo título, que para el caso es un contrato que presta merito ejecutivo.

Aduce también, que el título ejecutivo puesto al cobro no cumple con los requisitos formales dada su complejidad, por la condición pactada en el este, como es que *"el valor restante se pague según actas parciales de avances, coordinadas y autorizadas por la interventoría y su debida justificación de la inversión del anticipo de obra"*, ya que la demandante no soporta ninguna acta parcial de avance que sea coordinada y autorizada por la interventoría de COOTEC.

Contrario censu, observa el Despacho a folio 116 del expediente, una carta de fecha 25 de enero de 2018, dirigida a la señora OMAIRA HERRERA por parte de los señores JAVIER PALLARES ARRIETA en su condición de gerente, BENITO RAMIREZ MOLINA en su condición de Presidente de Consejo de Administración y AMIRO VEGA DIAZ en su condición de Secretario de Consejo de Administración de COOTEC, en donde le extienden la invitación para que al día siguiente de recibido de la misma, continúe las labores de construcción de la sede, informándole que la empresa mediara de forma directa con la presencia en obra de un empleado suyo, para garantizar que la relación con la interventoría se hiciera en los términos del buen trato y respeto.

Seguidamente nos remitimos al hecho N° 7 y 8° del escrito de reforma de la demanda, en donde la demandante por intermedio de apoderado Judicial, manifiesta al Despacho, que las actas carecen de la autorización de la interventoría, por la potísima razón de que al renunciar a ejercer sus funciones el interventor designado como se observa en el expediente prueba de su renuncia, y al no ser reemplazado por COOTEC, quien es la autorizada para hacerlo por ser la contratante, se le hace imposible a la parte actora contar con dicha autorización.



Por lo anterior, no es atribuible a la parte actora el hecho de no nombrar la contratante un interventor para la obra, para así escudarse en el no pago de las obligaciones contraídas argumentando la falta de exigibilidad del título que presta merito ejecutivo, por carecer de la firma del interventor, ya que como se puede observar en el plenario, la parte demandada, no probó siquiera que las cuentas de cobro con las actas de avances, fuesen devueltas o que a estas se les presentó la pertinente reclamación, por lo que las mismas se consideran irrevocablemente aceptadas.

En consecuencia, concluye el despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera acertada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto adiado Enero 31 de 2019, que libro mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- Mantener en firme el auto de fecha 19 de Julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-.

2. Continúese con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

